

Señor Juez: A su despacho el proceso Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 2021-00050, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha Febrero 17 de 2022.- Sírvase resolver.-

Barranquilla Marzo 4 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Marzo Cuatro (4) del año dos mil veintidós (2022).

El Dr. EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ, presenta recurso de reposición y en subsidio contra el auto de Febrero 17 de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada, básicamente resumido con los siguientes

FUNDAMENTOS:

1.- La nulidad procesal invocada se fundamenta en que Camilo Andrés Angarita Camargo habiendo negado su calidad de tenedor y poseedor del inmueble objeto de este asunto, sin ser parte del presente proceso, sin haberle notificado el auto admsiorio de la demanda, sin tenerlo como parte de este proceso, sin haberle corrido traslado de la demanda para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa es condenado a pagar a título de indemnización civil extracontractual a BANCOOMEVA la suma de \$108.800.000.

2.- El señor Camilo Andrés Angarita Camargo no fue citado a este proceso para responder por la entrega de un bien como lo dispone el artículo 67 del C.G.P., sino que contrario a la ley, fue citado para responder por una condena dineraria que no está obligado pagar. Vemos que es una clásica condena a una persona que no fue demandada ni admitida como parte dentro del proceso para que se defienda, pero aún así, lo condenan a pagar una suma de dinero sin darle la oportunidad de asumir su defensa por un simple tecnicismo fundamentado en el inciso 3º del artículo 67 del C.G.P., que no puede estar por encima del artículo 29 de la Constitución Política en adelante CP y de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, que además fue mal interpretado por el señor juez y por consiguiente indebidamente aplicado.

3.- Al desatar la nulidad, el señor juez aduce que “Para resolver la nulidad planteada, el despacho reiterará lo ya resuelto al interior del plenario en el sentido de que la decisión del juez está fundamentada en lo establecido por el Legislador en nuestro ordenamiento procesal, art. 67 CGP, como se mencionó anteriormente el citado (Camilo Andrés Angarita Camargo), no está vinculado al proceso como parte, debido a que a la luz del referido artículo, ya que él no reconoció calidad de tenedor, caso en el cual la norma indica expresamente que el proceso debe continuar con el demandado (haciéndose innecesario correrle traslado de la demanda, pues no le surge la obligación de contestarla); pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este (el citado) y del poseedor por el designado (Luis Eduardo Angarita Meza).” 4.- Que no obstante lo anterior, difiere totalmente de lo argumentado por el juez en todo este asunto, pues afirma que “si bien el señor Camilo Andrés Angarita Camargo no aceptó la calidad de tenedor ni poseedor, en los términos del artículo 67 del C.G.P. queda vinculado al proceso y en esa medida la sentencia de condena surte efectos contra él” y en esa medida, fulmina la sentencia condenándolo a pagar al demandante la suma de \$108.800.000.

5.- Que para demostrar el yerro del señor juez en el trámite de este proceso hace un análisis de las pretensiones de la demanda y el contenido del artículo 67 del C.G.P. que es aplicado para

vincular y condenar al señor Camilo Andrés Angarita Camargo, sacando como conclusión que este artículo, para el presente caso, no es aplicable, porque las pretensiones de la demanda persiguen que el demandado sea condenado al pago de cánones de arriendo, intereses sobre los arriendos, expensas de administración e impuestos prediales, y nunca se pretende una acción posesoria sobre el inmueble.

6.- Que en las acciones posesorias para la restitución o entrega de un bien la norma citada establece la citación del verdadero tenedor o poseedor del bien, y en caso que él citado niegue su calidad de poseedor o tenedor, quedará vinculado al proceso y efectivamente la sentencia surtirá efectos sobre el citado para la entrega del bien objeto de la acción posesoria, pero en ningún aparte de la norma autoriza que al citado se le condene a pagar perjuicios como aconteció en este asunto.

7.- Que de la misma cita hecha por el señor juez se vislumbra que el citado puede ser condenado es a la entrega del bien dentro de la acción posesoria, y no condenarlo a pagar indemnización alguna como si aconteció de manera irregular en el proceso de la referencia.

Siendo del caso resolver se permite el juzgado las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen, modifiquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

En este asunto en particular el apoderado judicial del citado CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO mediante recurso de reposición solicita se revoque la decisión de negar la nulidad invocada, porque a su juicio su representado, no debió ser condenado en la sentencia, dado que este nunca fue tenido como parte y por tanto no fue notificado ni se le dio la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Sea lo primero reiterar al recurrente, que la figura del Llamamiento al Tenedor o Poseedor, no se aplica única y exclusivamente para las acciones posesorias, sino a cualquier proceso en el cual, se demande a una persona como tenedor o poseedor de un bien, como claramente lo señala la norma:

“El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella...”, en el presente caso, el señor LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA, fue demandado en su condición de tenedor del inmueble objeto del proceso, es así como se señala en el numeral 9º del acápite de HECHOS de la demanda: *“9º. A la fecha, como el demandado no ha realizado la restitución del local comercial y tiene el goce y disfrute del mismo, adenda el impuesto predial de los años 2020 y 2021...”* y así lo entendió el apoderado del recurrente al señalar en la contestación de la demanda *“El señor LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA no ocupa el Local 35C, en calidad de ninguna especie, de hecho el banco manifiesta que en ese lugar funciona el establecimiento de Comercio denominado “SANCOCHOS Y ARROCES ESPECIALES”; pero acontece que ese establecimiento no es de propiedad del señor LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA ..., por lo anterior, al no tener el mencionado señor LUIS EDUARDO*

ANGARITA MEZA, la tenencia del Local 35C, emerge la falta de legitimación en la causa pasiva y por tal motivo no está llamado a responder por las pretensiones del banco demandante”.

Por ende y como quiera que se demandó al tenedor del inmueble y el demandado no ostentaba esta calidad (según su propio dicho), el juzgado procedió a dar aplicación al art. 67 CGP y se ordenó la citación del tenedor señalado por el demandado, quien señaló en misiva recibida el 31/08/2021: “*Que me encuentro en el local en mención, pero tengo la tenencia del mismo en nombre del señor LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA, es decir, para todos los efectos legales reconozco es al señor LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA, es quien detenta la posesión y la tenencia material del Local 35C, del Centro Comercial PANORAMA y en esa medida es a él, a quien le corresponde atender los requerimientos que hace el banco a través de la demanda de la referencia*”, es decir, negó su calidad de tenedor y por ende de acuerdo con la norma antes citada, el proceso continuó con el demandado y la sentencia surtió efectos para ambos, sin que sea culpa del juzgado que el citado tenedor, hubiera desconocido dicha calidad, proceso en el cual se valoró la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, entre las cuales se incluía un Certificado de Cámara de Comercio en el cual se señala al propietario del Establecimiento de Comercio que allí funciona, quien según lo dicho por el demandado, era quien lo utilizada a su beneficio, línea de argumentación modificada posteriormente de mutuo acuerdo entre el demandado y el vinculado en calidad de TENEDOR.

Así las cosas, estima el despacho que el auto atacado está completamente ajustado a derecho, razones todas estas suficientes, para no acceder a su revocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- No reponer el auto de fecha Febrero 17 de 2022, por medio del cual se negó la nulidad invocada, por lo expuesto en parte motiva.
- 2.- Conceder recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO contra el auto de fecha Febrero 17 de 2022 que negó nulidad solicitada, remítase a la superioridad lo actuado en este proceso para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ

JUEZ

RAD. 2021-00050 Verbal

Olr.